
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fernando Frías Matos.

Abogada: Licda. Claribel García Araujo.

Recurrido: Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa.

Abogado: Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Matos, contra la sentencia núm. 477-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Claribel García Araujo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133518-1, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 57-F, 2do. nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogada constituida de Fernando Frías Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0016738-9, domiciliado y residente en la provincia La Altagracia.

De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Tomás Otto, núm. 57, sector Los Cajules, municipio Santa Cruz, provincia El Seibo y con domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson, núm. 70-A, esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. Caromag, núm. 1, apto. núm. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Acinas Manich, español, portador del pasaporte núm. AAD995366.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Emilio Frías Matos incoó una demanda en

cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 749-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Hoteles Fiesta y Grand Palladium Punta Cana Resort y Spa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 477-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM PUNTA CANA RESORT y SPA, en contra de la sentencia No. 749-2014 de fecha catorce (14) de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado, condenando a HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM PUNTA CANA RESORT y SPA a pagar a favor del señor FERNANDO EMILIO FRIAS MATOS únicamente las sumas correspondientes al salario de navidad del año 2012 por valor de \$8,851.53 (ocho mil ochocientos cincuenta y uno con 53/100).*

TERCERO: *Compensa las costas (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea aplicación de la ley, la norma y principio por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

10. El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, y se aumentan en razón de la distancia conforme con lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada norma.

12. En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse

que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es derivada de la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017 y notificado a las partes recurridas el 4 de agosto de 2017, mediante acto núm. 719/2017, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 3 de julio de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en virtud de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurridos, en la provincia La Altagracia, existe un total de 89.2 km, lo cual adiciona un total de 3 días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los medios de casación en que se sustenta el recurso.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fernando Frías Matos, contra la sentencia núm. 477/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.